

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0113-17.
RESOLUCIÓN No: 0189/2018.
MATERIA: FORESTAL.

4968
Fecha de Clasificación: 27-IX-2018
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1 a. 30 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ART. 110
FRACCIÓN VII y XI LFTAIP
Ampliación del período de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Subdelegado Jurídico,
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.2/0113-17, abierto a nombre de la persona citada al rubro; se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0113-17, dirigida al C. Propietario a través de su representante legal o apoderado legal o encargado o posible responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q,

, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.

II. En fecha veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0113-17, en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- En fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0190/2018 por medio del cual se instauró procedimiento administrativo al C. , otorgándole el término de quince días hábiles, para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes, mismo que fue notificado el día cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

IV.- El acuerdo de alegatos de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, por medio del cual se ponen a disposición del C. las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formulara por escrito sus **ALEGATOS**, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

1 de 24

Monto de la Sanción: \$65,072.38 (Sesenta y cinco mil setenta y dos pesos con treinta y ocho centavos 38/100 M.N.) Así como el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0113-17.

RESOLUCIÓN No: 0189/2018.

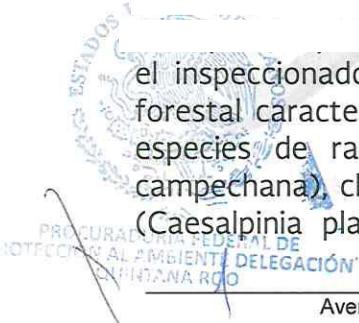
MATERIA: FORESTAL.

CONSIDERANDO

I.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, es competente por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia tal y como a continuación se señala, en cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental son: los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracciones VIII, X, XI, XII, XIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) y párrafo segundo numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 1, 6, 11, 12, fracciones XXIII, XXVI, XXXVII, 16 fracciones XVII, XXI, XXVIII, 117, 118, 158, 160, 161, 162, 163 fracciones I y VII, 164, 165, 166, 169 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1, 119, 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0113-17, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, levantada en cumplimiento de la orden de inspección PFPA/29.3/2C.27.2/0113-17, de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona de referencia, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el predio que se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=

Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, advirtieron que el inspeccionado realizó actividades consistentes en la remoción o eliminación de vegetación forestal característica de un ecosistema de selva mediana subperennifolia con presencia de las especies de ramón (*Brosimum alicastrum*), katalox (*Swartzia cubensis*), kaniste (*Pouteria campechiana*), chicozapote (*Manilkara zapota*), chaca rojo (*Bursera simaruba*), guano, chacteviga (*Caesalpinia platyloba*), jobo (*Spodias mombin*), cedro (*Cedrela odorata*), jobillo (*Astronium*



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0113-17.

RESOLUCIÓN No: 0189/2018.

MATERIA: FORESTAL.

graveolens) y zamia (zamia polymorpha), especies últimas tres especies se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010 la primera sujeta a protección especial y las dos últimas, bajo el estatus de amenazadas, las cuales en términos de dicha Norma Oficial Mexicana las especies amenazadas: son aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si sigue operando los factores que inciden negativamente en su vialidad, al occasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones, lo cual implicó el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en una superficie de 9,552 (nueve mil quinientos cincuenta y dos) metros cuadrados, sin contar con la autorización correspondiente en materia forestal para llevar a cabo dicho cambio de uso de suelo, la cual debió obtener de la Autoridad Federal Normativa Competente, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0113-17, incurriendo así en los supuestos de infracción a lo dispuestos en el artículo 163 fracciones I y VIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo dispuesto en los numerales 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, razón por la cual se determinó instaurar el procedimiento que se resuelve.

III.- Ahora bien por lo que respecta a la documentación ofrecida por el inspeccionado , con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo en que se actúa, se tienen las siguientes; Copia simple cotejado con original de la credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de C. , con clave de elector ; del oficio número 80, expedido por las autoridades del Ejido Chunyaxche y Anexos del Municipio Felipe Carrillo Puerto, el cual contiene la orden de posesión y ocupación del ; del oficio número

DDUE/O/174/2017, emitido por el Profesor Martin Alonso Ek Can, Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, en el cual se otorga el permiso otorgado al C. para realizar los trabajos solicitados (apertura de acceso 500 m, en el trabajo especificado) y se le ordena la reforestación con árboles de la región ; del plano que contiene la distribución de parcelas sin datos distintivos; el resumen anual de declaraciones al SAT a nombre del C.

del cual se advierte que tiene un promedio de ingreso mensual bruto de 17, 227.92 pesos; acuse de recibo de la declaración de impuestos federales del C. mismas documentales que se valoran en términos de lo dispuesto en los numerales 129, 130, 133, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0113-17.

RESOLUCIÓN No: 0189/2018.

MATERIA: FORESTAL.

con las mismas que se encuentra inscrito en el Instituto Federal Electoral del Municipio de Solidaridad con el nombre de , asimismo queda demostrado que tiene la posesión de la parcela tipo 2 identificada con el número 597 ubicada en el tramo carretero

de igual forma que se encuentra dado de alta ante el Servicio de Administración Tributaria, que percibe un promedio de ingreso mensual bruto de \$17,227.92 pesos; por otra parte también queda acreditado que al C. del ejido

se le concedió una apertura de acceso a su predio de 500 metros sin embargo dichas pruebas no son suficientes e idóneas para tener por desvirtuados los supuestos de infracción que se determinaron con base en los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, toda vez que no fue exhibida la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales observando en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada WGS 84, Región 16 México, en terrenos del Puerto, Estado de Quintana Roo.

Ahora bien por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por el inspeccionado en el sentido de que dio cumplimiento a la medida correctiva ya que de inmediato a que se tuvo conocimiento de la misma no se continuó con ninguna actividad de remoción de vegetación, asimismo refiere que no cuenta con el documento que contenga la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por lo que reitera la intención y voluntad de regularizarse, así como realizar las gestiones necesarias para la obtención de dicha autorización, al respecto esta autoridad actuando de buena fe se da por enterada de la abstención realizada por el inspeccionado para no seguir removiendo vegetación forestal en el sitio inspeccionado, considerando innecesario por el momento ejercer sus facultades de verificación para comprobar dicho cumplimiento, lo anterior de conformidad con los principios de economía procesal y buena fe previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, de igual forma se advierte la confesión expresa por parte del inspeccionado en el sentido de que no cuenta con la autorización solicitada para el cambio de uso de suelo que se llevó a cabo en el lugar inspeccionado.

IV.-Bajo esta tesis se concluye que se tienen elementos de convicción suficientes para establecer que el inspeccionado no cuenta, con la autorización en materia forestal para llevar a cabo el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado remoción o eliminación de vegetación forestal característica de un ecosistema de selva mediana subprennifolia en una superficie de 9,552 (nueve mil quinientos cincuenta y dos) metros cuadrados, afectándose ejemplares de cedro (*Cedrela odorata*), jobillo (*Astronium graveolens*), y zamia (*zamia polymorpha*), especies que se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0113-17.

RESOLUCIÓN No: 0189/2018.

MATERIA: FORESTAL.

de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, la primera sujeta a protección especial y las dos últimas bajo el estatus de amenazadas, lo cual implicó el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en la superficie señalada con anterioridad, por lo anterior esta Unidad Administrativa afirma la violación a la normatividad ambiental en materia forestal, por las actividades ya referidas.

Todo lo anterior fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete y toda vez que el acta de inspección realizada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, cuenta con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, hace prueba plena.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN

ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo

que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos. (Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De

conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0113-17.

RESOLUCIÓN No: 0189/2018.

MATERIA: FORESTAL.

Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno.- R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.-

De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).- Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armenta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989. Tesis: III-TASS-741. Página: 112.



PROF. NACIONAL FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES Q.R.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

6 de 24

Monto de la Sanción: \$65,072.38 (Sesenta y cinco mil setenta y dos pesos con treinta y ocho centavos 38/100 M.N.) Así como el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0113-17.

RESOLUCIÓN No: 0189/2018.

MATERIA: FORESTAL.

V.- En virtud de que el C. , no presentó prueba alguna que subsane o desvirtúe los supuestos de infracción que se le imputan, esta Autoridad determina que el antes nombrado incurrió en lo siguiente:

1.- Infracción a lo dispuesto en el numeral 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción VII también del citado ordenamiento legal antes invocado, en virtud de no haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en una superficie de 9,552 (nueve mil quinientos cincuenta y dos) metros cuadrados, del predio que se ubica en la coordenada UTM 16 Q, , con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, en terrenos del

Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal consistente en selva mediana subperennifolia con presencia de las especies de ramón (*Brosimum alicastrum*), katalox (*Swartzia cubensis*), kaniste (*Pouteria campechiana*), chicozapote (*Manikara zapota*), chaca rojo (*Bursera simaruba*), guano, chacteviga (*Caesalpinia platyloba*), jobo (*Spodias mombin*), jobillo (*Astronium graveolens*), cedro (*Cedrela odorata*), así como la presencia de zamia (*zamia polymorpha*), lo cual fue constatado al momento de la diligencia de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0113-17 de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

2. Infracción a lo dispuesto en el numeral 163 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo dispuesto en el numeral 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria derivado de la remoción o eliminación de ejemplares de cedro (*Cedrela odorata*), jobillo (*Astronium graveolens*) y zamia (*zamia polymorpha*), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, la primera sujeta a protección especial y las dos últimas bajo la categoría de amenazadas,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0113-17.

RESOLUCIÓN No: 0189/2018.

MATERIA: FORESTAL.

mismas que resultaron afectadas derivado del cambio de uso del suelo en terrenos forestales en la superficie ya señalada, del predio que se ubica en la coordenada UTM 16 Q, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México,

Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, sin contar con la autorización en materia forestal, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0113-17 de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

VI.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente esta Unidad Administrativa determina lo siguiente:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En cuanto a los daños ocasionados por la comisión de la infracción administrativa, se desprende que estos son significativos, ya que de los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0113-17 de fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, se advierte que se llevaron a cabo actividades cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la autorización correspondiente, toda vez que se encontró la remoción o eliminación de vegetación forestal característica de un ecosistema de selva mediana subperennifolia en una superficie de 9,552 (nueve mil quinientos cincuenta y dos) metros cuadrados, en el predio que se ubica en la coordenada , con

Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, afectando especies de cedro (Cedrela odorata), jobillo (Astronium graveolens), y zamia (zamia polymorpha), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, la primera sujeta a protección especial y las dos últimas bajo la categoría de amenazadas, las cuales son aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si sigue operando los factores que inciden negativamente en su vialidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones, lo cual implicó el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en la superficie ya señalada.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0113-17.

RESOLUCIÓN No: 0189/2018.

MATERIA: FORESTAL.

Asimismo al haberse realizado las actividades descritas afectando dicha especie y del mismo modo llevar a cabo la remoción o eliminación de vegetación, sin haber sido sometidas a la evaluación correspondiente ante la Autoridad Federal Normativa correspondiente se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad.

Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

Asimismo para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: El cambio de uso de suelo, ha sido uno de los principales factores que inciden directamente sobre modificaciones a las propiedades de los ecosistemas naturales de una manera mucho más rápida de lo que normalmente ocurriría.

En términos de impacto, podemos señalar que en un contexto local, los efectos ambientales provocados o que pudieran provocarse por el cambio de uso del suelo en una superficie 9,552 (nueve mil quinientos cincuenta y dos) metros cuadrados, dentro de un ecosistema de vegetación

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0113-17.

RESOLUCIÓN No: 0189/2018.

MATERIA: FORESTAL.

de selva mediana subperennifolia con presencia de cedro (*Cedrela odorata*), jobillo (*Astronium graveolens*) y zamia (*zamia polymorpha*), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, la primera sujeta a protección especial y las dos últimas bajo la categoría de amenazadas, que resultaron afectadas en el lugar ordenado inspeccionar son:

Los cambios de uso del suelo generan impactos permanentes al componente vegetal y al componente suelo, pero además generan efectos de fragmentación de hábitat. En términos específicos, la eliminación total de la vegetación forestal, resulta en efectos negativos y deterioro a diferentes niveles estructurales del ecosistema y sus elementos.

PÉRDIDA DE LA CAPA EDÁFICA ORIGINAL DE LA ZONA

- Como consecuencia de la pérdida de cobertura vegetal, el suelo se vuelve más vulnerable a la erosión hídrica y eólica.
- Se provoca la compactación del suelo con la remoción de la vegetación forestal llevada a cabo en el sitio inspeccionado.
- Se afecta la permeabilidad del suelo en la superficie de 9,552 metros cuadrados donde fue retirada la vegetación (por la remoción de vegetación forestal) derivada de la compactación del suelo.
- Se provoca una alteración del aporte de materia orgánica al suelo con la remoción total de vegetación forestal.
- En términos generales se modifican las características edáficas y topográficas predominantes.
- Pérdida de la capa vegetal y eliminación del suelo natural, por las actividades de desmonte.
- Pérdida de una superficie 9,552 de metros cuadrados de vegetación forestal.
- Reducción de la cobertura vegetal por el desbroce de la vegetación, y fragmentación.

DISTURBIO DE FAUNA LOCAL, PÉRDIDA DE HÁBITAT'S, CAMBIOS EN SUS PATRONES DE DISTRIBUCIÓN

- Reducción de las poblaciones de la fauna terrestre por degradación del hábitat.
- Se produjo una pérdida de microfauna presente en el suelo removido por el desmonte.
- Se ahuyenta y desplaza la fauna del sitio.

DISMINUCIÓN DE LA CALIDAD ESTÉTICA Y ESCÉNICA

- Se da un deterioro de la calidad estético escénico del paisaje provocado por la actividad.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0113-17.
RESOLUCIÓN No: 0189/2018.
MATERIA: FORESTAL.

El eliminar vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

Por otro lado; en términos de servicios ambientales que cumplen los ecosistemas naturales de vegetación forestal; resulta afectaciones en las funciones que cumple la vegetación, entre las que se tienen las siguientes:

Función de contigüidad: La contigüidad es un indicador del potencial del hábitat disponible para especies de flora y fauna, como un sustento de mínimas poblaciones viables.

Función en el mantenimiento de la vida silvestre: La vegetación forestal provee sitios esenciales para la reproducción, anidación, alimentación para aves residentes o temporales, mamíferos, reptiles y anfibios.

Función de regulación climática: La vegetación forestal es capaz de almacenar y liberar lentamente la energía solar como calor, funcionando como reguladores microclimáticos y regionales.

El cambio de uso del suelo se da en un ecosistema con vegetación forestal, entendida como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y en otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales, que tratándose de una selva se conceptualiza como aquella vegetación forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a mil quinientos metros cuadrados, excluyendo a los acahuales.

En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. En este sentido el único tipo de vegetación de selva que se excluye es el acahual que el propio Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala como aquella vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales y que en selva mediana, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o bien, con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea.

PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0113-17.

RESOLUCIÓN No: 0189/2018.

MATERIA: FORESTAL.

El costo por destrucción de los recursos naturales, es un concepto muy difícil de definir dada la complejidad de los elementos que interviene para su cálculo. Actualmente se toman como base los servicios ambientales y el capital natural que el ecosistema ofrece por su propia existencia.

Por lo tanto, de lo anterior se desprende que los daños ocasionados son importantes, en virtud de la superficie de afectación con motivo de realizar actividades de remoción de la vegetación señalada en una superficie total de 9,552 metros cuadrados de remoción, en las cuales fueron eliminadas especies listadas en las Normas Oficiales Mexicanas a que nos hemos venido refiriendo, además de que no dio cumplimiento a lo dispuesto en lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que debió contar con la autorización para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, previamente al inicio de llevar a cabo la eliminación de la vegetación forestal, lo que fue constatado al momento de la visita de inspección de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, toda vez que el objeto de dicho documento es establecer una estrategia de control en relación al aprovechamiento sustentable de los suelos y recursos forestales garantizando la persistencia de éstos a través del tiempo, trayendo consigo el beneficio mutuo de los poseedores del recurso y el ambiente.

Lo anterior son algunos de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar que para las actividades realizadas por el inspeccionado debió sujetarse a una autorización en materia forestal, para lo cual se debió presentar el estudio técnico justificativo ante la Autoridad Federal Normativa Competente y que es considerado un instrumento de política ambiental, a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre el medio ambiente. De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas. Por lo que para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos bióticos y abióticos, los factores ecológicos y las ventajas o inconvenientes a corto y largo

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0113-17.

RESOLUCIÓN No: 0189/2018.

MATERIA: FORESTAL.

plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse. Deduciéndose que se puso en riesgo los servicios ambientales, lo que podría provocar a futuro la erosión de los suelos, sin dejar de omitir que la presencia humana causan tensiones en la reproducción de algunas especies, lo que trae como consecuencia el desplazamiento de la fauna silvestre.

Las especies de jobillo (*Astronium graveolens*) y Zamia (*Zamia loidigesii*) se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre- categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre del año dos mil diez, ambas bajo el estatus de amenazadas, es decir aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

C).- BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia Forestal por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización en materia de forestal correspondiente, toda vez que a través de esta Secretaría se determinaría si las actividades realizadas por la inspeccionada, causaría un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendía realizar para que la Secretaría determinaría si era necesaria una evaluación y así poder realizarlas sin contar con la autorización correspondiente.

D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso es de señalar que existe negligencia por parte de la inspeccionada, sin embargo esto no la exime de la responsabilidad en la que incurrió respecto a las infracciones antes señaladas, toda vez que se encuentra obligada a tener conocimiento que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a las actividades que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: El C. _____, tiene el grado de participación

directo e inmediato en el presente asunto, toda vez que es la responsable de las actividades de cambio de uso del suelo en una superficie 9,552 metros cuadrados, que llevó a cabo dentro de un ecosistema de vegetación de selva mediana subperennifolia con presencia de cedro (Cedrela

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0113-17.

RESOLUCIÓN No: 0189/2018.

MATERIA: FORESTAL.

odorata), jobillo (Astronium graveolens) y zamia (zamia polymorpha), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, la primera sujeta a protección especial y las dos últimas bajo la categoría de amenazadas, mismas que fueron removidas con motivo del cambio de uso de suelo en el predio que se ubica en la coordenada UTM 16 Q, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, sin contar con la autorización correspondiente y bajo su entera responsabilidad.

F).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: Resulta pertinente señalar que en contestación al acuerdo de emplazamiento número 0190/2018 de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, el C.

presentó el resumen anual de declaraciones al SAT a su nombre del cual se advierte que tiene un promedio de ingreso mensual bruto de 17, 227.92 pesos, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria se determina que su situación económica no es precaria e insuficiente como para no poder solventar el pago de una sanción económica derivado del incumplimiento a la normativa ambiental que se verificó, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **ÓPTIMAS Y SUFICIENTES** para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental.

G).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del C. por lo que se concluye que **NO ES REINCIDENTE**.

VII.- Por lo anterior, con apoyo y fundamento en los artículos 164 fracción II, 165 fracción I y II, 166, y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO V**, se sanciona al C. con una **MULTA TOTAL**

por la cantidad **\$65,072.38 (SON SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS 38/100 M.N** equivalente a **862 (SON OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0113-17.

RESOLUCIÓN No: 0189/2018.

MATERIA: FORESTAL.

salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisésis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.).

Así como la **RESTAURACIÓN del sitio** donde se llevó a cabo las actividades de eliminación y remoción de vegetación forestal en un ecosistema de vegetación de selva mediana subperennifolia con presencia de especies de cedro (Cedrela odorata), jobillo (Astronium graveolens) y zamia (zamia polymorpha), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, la primera sujeta a protección especial y las dos últimas bajo la categoría de amenazadas, derivado de la remoción de dicha vegetación en una superficie **no menor a 9,552 metros cuadrados** en el predio que se ubica en la coordenada

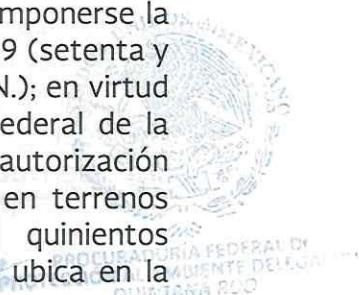
, con referencia al Datum WGS 84, Región 16

México, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, a como se encontraba en su estado original, antes de realizar la eliminación y remoción de dicha vegetación forestal en la superficie ya referida, de la cual se carecía de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para realizar dicha remoción forestal. Plazo de cumplimiento noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Se impone la sanción antes referida al C.

por:

1.-Multa por la cantidad de **\$30,045.02** (treinta mil cuarenta y cinco pesos) equivalente a **398** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisésis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.); en virtud de no haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en una superficie de 9,552 (nueve mil quinientos cincuenta y dos) metros cuadrados, del predio que se ubica en la



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0113-17.

RESOLUCIÓN No: 0189/2018.

MATERIA: FORESTAL.

coordenada UTM 16 Q, , con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, en terrenos del , Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal consistente en selva mediana subperennifolia con presencia de las especies de ramón (*Brosimum alicastrum*), katalox (*Swartzia cubensis*), kaniste (*Pouteria campechiana*), chicozapote (*Manilkara zapota*), chaca rojo (*Bursera simaruba*), guano, chacteviga (*Caesalpinia platyloba*), jobo (*Spodias mombin*), jobillo (*Astronium graveolens*), cedro (*Cedrela odorata*), así como la presencia de zamia (*Zamia polymorpha*), lo cual fue constatado al momento de la diligencia de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0113-17 de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

2.- Multa por la cantidad de **\$35,027.36** (Treinta y cinco mil veintisiete pesos con treinta y seis centavos 36/100 M.N.) equivalente a **464** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.); derivado de la remoción o eliminación de ejemplares de cedro (*Cedrela odorata*), jobillo (*Astronium graveolens*) y zamia (*Zamia polymorpha*), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, la primera sujeta a protección especial y las dos últimas bajo la categoría de amenazadas, mismas que resultaron afectadas derivado del cambio de uso del suelo en terrenos forestales en la superficie ya señalada, del predio que se ubica en la coordenada UTM 16 Q, , con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, , Municipio de



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0113-17.
RESOLUCIÓN No: 0189/2018.
MATERIA: FORESTAL.**

Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, sin contar con la autorización en materia forestal, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0113-17 de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VIII.-Ahora bien en cuanto a las medidas de seguridad consistente en: LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL Y LA SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL impuestas durante la visita de inspección de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0113-17.

RESOLUCIÓN No: 0189/2018.

MATERIA: FORESTAL.

ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de las medidas de seguridad, resultará procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación para que sea designado el personal de inspección que llevará acabo el levantamiento del acta respectiva del cumplimiento de lo antes ordenado.

IX.-Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y artículo 164 fracción II, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en vista de las infracciones acreditadas en el Considerando **V**, de que consta la presente resolución así como la afectación ocasionada derivada de las mismas, se ordena al C. , dé cumplimiento a las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier actividad que implique la remoción o eliminación de vegetación forestal en el predio que se ubica en la coordenada UTM 16 Q, , con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, , Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización correspondiente en materia forestal para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, que emite la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Plazo de cumplimiento: Inmediato a la notificación del presente resolutivo.

DOS.-En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia del cambio de uso de suelo realizado sobre una superficie de 9552 metros cuadrados del predio que se ubica en la coordenada UTM 16 Q, , con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, deberá sujetarse al procedimiento de autorización de cambio de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0113-17.
RESOLUCIÓN No: 0189/2018.
MATERIA: FORESTAL.**

uso del suelo en terrenos forestales, a fin de obtener la debida autorización expedida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales competente, en términos de lo previsto en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 119 de su Reglamento.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, se le otorga al inspeccionado, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de autorización del cambio de uso de suelo de terrenos forestales ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud. Por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, una vez transcurrido dicho término que en su caso se sometió a la obtención de la autorización referida.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha solicitud, con las salvedad de que si la emisión de la resolución de cambio de uso de suelo se retardara, o se acordara alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, el promovente deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, la inspeccionada tendrá la obligación de que al momento de presentar su solicitud, deberá indicar a detalle la superficie y tipo de vegetación cortada o eliminada con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en el presente resolutivo, para que así se establezca el ámbito situacional del

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0113-17.

RESOLUCIÓN No: 0189/2018.

MATERIA: FORESTAL.

ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas, de conformidad al artículo 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La sanción consistente en la RESTAURACIÓN del sitio quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado obtenga su autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales señalada en el presente numeral.

En caso de NO obtenerse la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la referida sanción señalada en el punto VII del apartado de los CONSIDERANDOS de que consta la presente resolución, en los términos establecidos para su cumplimiento.

TRES.- En el caso de que se otorgue la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, señalado en la medida número DOS, la sanción consistente en la RESTAURACIÓN del sitio se conmutará por una medida de compensación consistente en REFORESTACIÓN, misma que deberá ser llevada a cabo de la siguiente forma:

a) Deberá elaborar un programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración de áreas forestales o preferentemente forestales para una superficie no menor de 9552 metros cuadrados, mismo que deberá contener un cronograma de actividades, el cual debe ser presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo para su aprobación.

PLAZO: Diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la autorización otorgada en su caso por la Autoridad Federal Normativa Competente.

b) Una vez aprobado el programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración en áreas forestales o preferentemente forestales señaladas en la medida correctiva número TRES por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, deberá



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0113-17.

RESOLUCIÓN No: 0189/2018.

MATERIA: FORESTAL.

ejecutarse en los tiempos y términos en que se apruebe, asimismo deberá dar aviso a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, del inicio de los trabajos respectivos y de conclusión de los mismos. **PLAZO:** Cuarenta y ocho horas siguientes de iniciado los trabajos de reforestación y de concluidos los mismos.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

"V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 164 fracción II, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO V**, se sanciona al C. con una **MULTA** total por la cantidad

\$65,072.38 (SON SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS 38/100 M.N equivalente a **862 (SON OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0113-17.

RESOLUCIÓN No: 0189/2018.

MATERIA: FORESTAL.

Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.).

Así como la **RESTAURACIÓN del sitio** donde se llevó a cabo las actividades de eliminación y remoción de vegetación forestal en un ecosistema de vegetación de selva mediana subperennifolia con presencia de especies de cedro (Cedrela odorata), jobillo (Astronium graveolens) y zamia (zamia polymorpha), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, la primera sujeta a protección especial y las dos últimas bajo la categoría de amenazadas, derivado de la remoción de dicha vegetación en una superficie **no menor a 9.552 metros cuadrados** en el predio que se ubica en la coordenada UTM 16 Q,

con referencia al Datum WGS 84, Región 16

México,

Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, a como se encontraba en su estado original, antes de realizar la eliminación y remoción de dicha vegetación forestal en la superficie ya referida, de la cual se carecía de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para realizar dicha remoción forestal. **Plazo de cumplimiento noventa días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber al C.

que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia forestal, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- En virtud de que se ordena levantamiento de la medida de seguridad descrita en el punto **VIII** del apartado de **CONSIDERANDOS**, de la presente resolución una vez que **se declare ejecutoriada**, hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá al predio que se ubica en la coordenada UTM 16 Q,

con referencia al Datum WGS 84, Región 16

México,

, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0113-17.

RESOLUCIÓN No: 0189/2018.

MATERIA: FORESTAL.

para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

CUARTO.-Se hace del conocimiento del C. que deberá dar cumplimiento en tiempo y forma a las medidas correctivas ordenadas en el **Considerando IX** de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- Se hace del conocimiento al C. que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 83, 86, y demás diversos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución para lo cual el interesado tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEXTO.-Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Estado de Quintana Roo, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- No obstante lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicado en Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0113-17.

RESOLUCIÓN No: 0189/2018.

MATERIA: FORESTAL.

NOVENO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución al C en el predio ubicado en la

Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, entregándole un ejemplar del presente acuerdo con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, EL LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. CÚMPLASE-----.

RAQ/EMMC

